

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante presentó liquidación de crédito actualizada (anexo 012); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (anexo 013), sin que se presentara objeción a la referenciada.

En la fecha, 6 de diciembre de 2023, se remite la actuación al señor Juez para resolver sobre lo enunciado.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas – seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 323-2023

Dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A contra la señora Yaqueline Guevara, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra este judicial que, una vez revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, ésta no cumple con los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago, y por consiguiente, se desatiende lo previsto en la orden de seguir adelante la ejecución; en la medida en que se incurren en notables falencias que deben ser solventadas en una adecuada liquidación del crédito.

En efecto, inicialmente por cuanto el abogado memorialista pretende liquidar intereses sobre los intereses de plazo descritos en las pretensiones de la demanda, los que se admitieron como valor cierto en el numeral primero de la providencia aludida, para lo cual se precisa que, según los petitorios incoados en el escrito genitor, el cálculo respectivo fue realizado por la parte interesada según se evidencia en el anexo 002 digital y el valor reportado fue el aceptado para lo que concierne a dicho concepto (réditos de plazo), sin admitirse cálculos adicionales en relación a los remuneratorios ordenados. Nótese como de forma superlativa en la liquidación del crédito, los intereses de plazo son tratados como “capital”, es más, en apremio a la congruencia como principio rector del orden procesal, el libelista en ningún momento deprecó intereses sobre las sumas de intereses de plazo, lo cual implica un desconocimiento del auto que libró el mandamiento compulsivo.

Como segunda inconsistencia evidenciada, la parte solicitante efectuó liquidación de los intereses de mora sobre el pagaré N° 14111908, sin embargo, en la decisión que ordenó la ejecución, se estableció la excepción de dicho cálculo sobre el citado título valor, por cuanto no se solicitaron réditos de mora, según se plasmó en el citado numeral primero de aquel proveído.

Lo anterior conlleva a requerir al mandatario judicial de la parte activa para que presente una liquidación del crédito atendiendo la juridicidad del artículo 446 del CGP, con el estricto marco que denota el auto que libró la orden de apremio y aquel que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Banco Av Villas y el Banco Itaú, obrantes en el cuaderno de medidas, para que hagan parte de su foliatura y aquellas se enteren de su contenido para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd06f70338c06e8d7b04fc3b21a29540c4024bf110bbb4b9f80b20a111d5**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>